

RV: RESPUESTA A SU OFICIO 0089 EN PROCESO 004 2018 00492 04 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 9:44

Para: David Santiago Parra Diaz <dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (645 KB)

Requiere juzgado para que remita documento 2018-492-04.pdf; C-0089.pdf; Oficio No93 Exp. 2018-0492.pdf;

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 9:00

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA A SU OFICIO 0089 EN PROCESO 004 2018 00492 04 DR. GERMAN VALENZUELA VALBUENA

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 9 N° 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central.

Bogotá- Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL

Atn: Despacho del H. Magistrado

Dr. **GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Ciudad.

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE GRUPO

SU RADICADO: No. 11001-31-03-004-2018-00492-04 <A. SENTENCIA>

Demandante(s): GERMÁN DANIEL CHAPARRO ORTEGA - C.C No. 19.427.609

ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO No. C-0089 DE 2024

Honorable Magistrado:

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia emitida al interior del expediente constitucional de la referencia y en atención a lo solicitado en su providencia de calenda 5 de febrero de 2024 (*en virtud del trámite del recurso de apelación contra la sentencia que conoce su H. Despacho*), de manera respetuosa se remite OFICIO No. 93 de 2024 dando alcance a las observaciones señaladas en su providencia y con las respectivas aclaraciones.

Por consiguiente, para los fines pertinentes, se remite el link del expediente, debidamente complementado, con el fin de se continúe en su H. Magistratura el trámite del recurso de apelación contra la sentencia.

 [11001310300420180049200](#)

Agradecemos inmensamente la atención prestada y en caso de que se requiera cualquier información adicional, con gusto estaremos prestos a dar el respectivo alcance.

Del Señor Magistrado.

Atentamente,

SECRETARIA JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 11:02 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO 0089 EN PROCESO 004 2018 00492 04 DR GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Bogotá D. C., 6 de febrero de 2024

Oficio No. C-0089

Señor(a)

JUEZ(A) 04 CIVIL DEL CIRCUITO.

ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

REF: ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO No.11001310300420180049204 de GERMAN DANIEL CHAPARRO ORTEGA contra COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S. A.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2024, proferida por el (la) Magistrado(a) Dr(a) **GERMAN VALENZUELA VALBUENA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

“Al efectuar el examen preliminar del expediente, se observa que frente a la sentencia proferida en la acción de grupo de la referencia se interpusieron dos recursos de apelación: del demandante Jorge Enrique Cuervo Ramírez, y de la también demandante y apoderada de los demás actores, María Teresa Bernal Ortega.

Sin embargo, no obra un escrito independiente de la última apelación referida, pues solo se encuentra la constancia de recibo de correo electrónico en el que la apoderada expresó: “...por medio de este escrito me permito manifestar al señor Juez que... procedo a sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por su despacho, para ante superior, a quien solicito la revoque, por encontrar que la misma no cumple con los presupuestos de los artículos 280 a 283 del CGP y dejó de aplicar las normas complementarias de una sentencia, la cual fundamento en los siguientes puntos:” (págs.. 163 y 166 archivo cuaderno 1.4).

En consecuencia, requiérase al Juzgado 4° Civil del Circuito para que indique si al correo electrónico en mención se adjuntó memorial independiente, y que, en caso afirmativo, remita a este Despacho tal documento, y además, copia íntegra del correo electrónico recibido con dicha alzada.

Líbrese oficio con copia de este auto”.

Se remite adjunto copia providencia en mención

Atentamente,


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia Proceso Ejecutivo Singular No: 11001-31-010-2019-00677-01
Origen: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante: HENRY NARANJO NARANJO.
Demandado: FRANCIA INES NARANJO NARANJO.
MARIA ANTONIETA NARANJO NARANJO.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Honorables Magistrados

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y conforme a su providencia de fecha 15 de febrero del 2024, oportunamente me permito sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida el 27 de noviembre del 2023.

Reitero al Honorable Tribunal los argumentos propuestos para la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento Decimo Civil de Circuito de Bogotá D.C., a fin de que dicha Magistratura considere factible la revocatoria de la misma y consecuentemente ordenar seguir adelante la ejecución, dado los elementos facticos y jurídicos legalmente determinados.

El proceso en referencia que nos ocupa, se inició como es claro con la prueba anticipada (Interrogatorio De Parte) de fecha 4 de junio del 2019, bajo el radicado 2018-00910 proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 64 de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá D.C. y teniendo en cuenta lo manifestado por mi representado, nunca le fueron pagadas, las sumas de dinero a que tenía derecho, de conformidad con el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El Título Ejecutivo, base de la demanda no ha sido desvirtuado en el presente proceso, la obligación pretendida no ha sido cancelada y se debe en su totalidad, siendo legitima la acción en la causa, en contra de las demandadas, y el cual al tenor del art. 422 del C.G.P. constituye una obligación clara, expresa, y actualmente exigible que constituye plena prueba en contra de las demandadas, y mucho más aún, no puede el despacho de conocimiento, argüir para luego concluir una presunta inexistencia de la obligación unas supuestas hipótesis de que pudiera haber ocurrido si las demandadas hubieran concurrido a la prueba anticipada, lo que no constituye prueba alguna de facto o jurídica para llegar a tan prematura conclusión.

ABOGADO

Ahora bien, conforme a las alegaciones de la parte demandada, en el sentido de que las sumas de dineros pretendidas por el actor les fueron entregadas mediante porcentajes y de acuerdo a inscripción en el bien inmueble con matrícula No. 166-13998 de la Oficinas de Instrumentos Públicos de la mesa Cundinamarca y de acuerdo a un proceso liquidatorio de la sociedad INMOBILIARIA JOSE DAVID NARANJO M& CIA S. EN C.

Dichas circunstancias, lo anterior no prueba de ninguna manera, que las demandadas hubieran pagado al demandante las sumas de dinero pretendidas, obsérvese claramente en el Interrogatorio De Parte, en las preguntas 4 y 5 formuladas se estableció que al demandante le correspondió la suma de Doscientos Cuarenta y Un millones Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos un peso con veinticuatro y cuatro centavos m/cte (\$241.179.601.24) m/cte a cargo de cada una de las demandadas. Así como en la pregunta No. 6 asertivamente se estableció que cada una de las demandadas recibió la suma de Doscientos Cuarenta y Un millones Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos un peso con veinticuatro y cuatro centavos m/cte (\$241.179.601.24) m/cte. En nombre del demandante HENRY NARANJO NARANJO, así como asertivamente se indicó en la pregunta 7 que dichos dineros los recibieron desde el mes de enero del año 2014, así como que se estableció conforme al acta del interrogatorio de parte asertivamente que las demandadas contaban con la autorización para recibir dichos dineros y por otra parte fueron requeridas para su pago. Situación o circunstancias que no han sido desvirtuadas.

Reitero igualmente que en el numeral 2do. Del art. 442 del C.G.P. “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, (la negrilla es nuestra) la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”., destacándose por tanto que los hechos alegados por la demandadas a través de su apoderado, se basan en hechos anteriores a la providencia base de la ejecución.

Reitero que el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitoriamente Juzgado 64 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. surtido el procedimiento en debida forma establecido en el capítulo II y Capítulo III de la sección tercera régimen probatorio Título Único Pruebas, artículos. 183 siguientes y concordantes del C.G.P., artículos 191 siguientes y concordantes del C.G.P. y en atención a la inasistencia de las demandadas fueron declarada confesas siendo así que el día 4 de junio del 2019 el juzgado impartió el acta respectiva conforme al art. 107 del C.G.P. condenándolas a pagar a cada una la suma de suma Doscientos Cuarenta y Un millones Ciento Setenta y Nueve Mil Seiscientos un peso con veinticuatro y cuatro centavos m/cte (\$241.179.601.24) m/cte.

ABOGADO

Consecuentemente solicito y reitero al Honorable Tribunal sean tenidas en cuenta estas breves y concisas consideraciones para que se revoque la sentencia proferida por Señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por una presunta inexistencia de la obligación y en su lugar se profiera sentencia que ordene seguir adelante la ejecución conforme a las pretensiones de la demanda que se encuentran ajustadas a Derecho, y que no fueron desvirtuadas legalmente, condenando en costas a las demandadas.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Espinosa Pedraza', with a stylized flourish at the end.

LEONARDO ESPINOSA PEDRAZA

C.C. 437.774 de Usaquén

T.P. No 21.707 del C.S de la J

REPARTO RECURSO QUEJA 010-2021-00177-01 DRA HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 12:52

Para:Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Nuevo Reparto Sala Civil <nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (659 KB)

OficioNo.228.pdf; ConstanciaSecretarial.pdf; Caratula1478.pdf; actadef1478.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió al despacho de la Dra Heney por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

ANDRES FELIPE ALDANA SUAREZ

Oficial Mayor

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8349.

Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

De: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de febrero de 2024 9:25

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITO PROCESO No. 11001310301020210017700 EN EFECTO DEVOLUTIVO

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito enviar proceso 11001310301020210017700, para que surta RECURSO de Queja contra Auto de fecha 16 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) en efecto **DEVOLUTIVO**. CUADERNO 01C01Principal - 46AutoDecideRecurso - 48RecursoDeReposicion - 50AutoDecideRecurso

Link: 11001310301020210017700

Cordialmente,

Lady Castro

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
Teléfono: (1) 3532666 Ext. 71310



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK EXPEDIENTE:
[11001310301020210017700](#)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: RECURSO DE SUPLICA PROCESO 2019 – 00855 - 05

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 14:26

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (301 KB)

RECURSO DE SUPLICA PROCESO 2019 – 00855 - 05.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: cristian niño <cristianfernandonino@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 13:01

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maximino Gómez <minogomez56@hotmail.com>; rafael.vivas27@gmail.com <rafael.vivas27@gmail.com>; Andrés Peña <andresleonardo.p@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE SUPLICA PROCESO 2019 – 00855 - 05

DOCTORA

AIDA VICTORIA LOSANO RICO

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – FAMILIA

E.

S.

D.

REF.: RECURSO DE SUPLICA PROCESO 2019 – 00855 - 05

DEMANDANTE: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA

DEMANDADOS: BALOCCO S.A.S

NEANDER LTDA

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. # 292.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de OTTO LUIS NASSAR MONTOYA mediante el presente escrito procedo a presentar

Recurso de suplica en contra del auto de 22 de febrero de 2024 que negó la petición de la práctica de pruebas, así como pruebas de oficio.

Me referiré únicamente a suplicar la negativa de la práctica de la prueba de oficio solicitada a la fiscalía 4 seccional de Cartagena, y respecto a la solicitud de pruebas documentales allegadas las cuales no fueron digitalizadas.

1- El argumento del despacho respecto de la negativa del decreto de la prueba de oficio con miras a obtener un informe del proceso en la fiscalía 4 de Cartagena, dado que el proceso fue trasladado de la fiscalía 30, es el siguiente:

“ aduce el despacho que ninguna gestión adelantamos para que el juzgado de primera instancia dispusiera lo pertinente, lo cual denota que la omisión en su practica es atribuible.”

Frente a este postulado debo traer como sustento lo indicado por la honorable Corte Constitucional, respecto de las pruebas de oficio^[1]:

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

- Fíjense honorables magistrados como la prueba de oficio pende de la necesidad propia del funcionario de esclarecer espacios oscuros de la controversia, tal espacio oscuro para el sub examine no ocurrió en el proceso; no obstante; el despacho emitió la sentencia sin que se resolviera su requerimiento, sembrando dudas de lo que hubiera podido cambiar si del proceso penal en curso del cual se busco un informe se hubiera conocido hechos determinantes para el caso.

- cuando la Corte constitucional indica que es el funcionario el que tiene la necesidad de esclarecer espacios oscuros, se puede concluir: que es el juez y no las partes los que están en la obligación de aclarar lo que solicito en la prueba de oficio, que incluso a la luz de la doctrina que gobierna las pruebas de oficio, las partes a pesar de que pueden solicitar las pruebas de oficio, el juez debe respetar la imparcialidad en esta y no inclinar la balanza a favorecer a cualquiera de las partes, por lo tanto la indicación del su honorable despacho, en que la omisión en la practica de la prueba de oficio nos es atribuible, no puede ser aceptada, porque como parte no puedo tratar de esclarecer espacios oscuros que son de la esfera del juez, además que son espacios que se desconocen y que tienen una finalidad en la sentencia, la cual siempre debe guardar un cierto secreto a fin de no generar prejuizgamientos.

- Las pruebas de oficio no son susceptibles de recurso alguno, entonces cómo es posible oponerse a la negativa del despacho de no solicitar pruebas de oficio.

- A pesar de que la prueba de oficio no se solicito de parte, el despacho se obligo con la justicia y la verdad a deslumbrar el espacio oscuro y por lo tanto las partes del proceso tienen derecho a la prueba, razón por la cual suplico sea decretada.

2- Respecto a las pruebas digitalizadas que fueron agregadas al expediente, debo manifestar, que no se le pusieron en conocimiento al juzgado en su momento para que hiciera los correctivos, toda vez, que las pruebas que fueron solicitadas mediante escrito recorriendo el traslado y de ellas el despacho como el guarda del expediente, nunca nos informo que no estaban los documentos, a su vez la contraparte tampoco nos manifestó nada al correrles traslado en su momento, sin embargo; el despacho decreto las pruebas documentales que se habían aducido con el escrito que recorrió el traslado. Por lo que se nos hizo extraño que no estuvieran los documentos en el expediente, y dado que para presentar los reparos de la apelación se reviso el expediente, es allí donde nos dimos cuenta la falta de los documentos. Por lo que se solicitaron tener en cuenta en esta instancia. Y se solicitaron de este modo a fin de no faltar a la ética, o queriéndose aducir nuevas pruebas en la segunda instancia dado que las pruebas ya habían sido solicitadas.

PETICIONES

Por lo anterior, le suplico a su señoría decretar la practica de las pruebas solicitadas.

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

C.C. 1.022.947.139

TP. 292.501

[1] Sentencia SU768/14

DOCTORA

AIDA VICTORIA LOSANO RICO

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL – FAMILIA

E. S. D.

REF.: RECURSO DE SUPLICA PROCESO 2019 – 00855 - 05

DEMANDANTE: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA

DEMANDADOS: BALOCCO S.A.S

NEANDER LTDA

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. # 292.501 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de OTTO LUIS NASSAR MONTOYA mediante el presente escrito procedo a presentar Recurso de suplica en contra del auto de 22 de febrero de 2024 que negó la petición de la práctica de pruebas, así como pruebas de oficio.

Me referiré únicamente a suplicar la negativa de la práctica de la prueba de oficio solicitada a la fiscalía 4 seccional de Cartagena, y respecto a la solicitud de pruebas documentales allegadas las cuales no fueron digitalizadas.

- 1- El argumento del despacho respecto de la negativa del decreto de la prueba de oficio con miras a obtener un informe del proceso en la fiscalía 4 de Cartagena, dado que el proceso fue trasladado de la fiscalía 30, es el siguiente:

“ aduce el despacho que ninguna gestión adelantamos para que el juzgado de primera instancia dispusiera lo pertinente, lo cual denota que la omisión en su practica es atribuible.”

Frente a este postulado debo traer como sustento lo indicado por la honorable Corte Constitucional, respecto de las pruebas de oficio¹:

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con

¹ Sentencia SU768/14

el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

- Fíjense honorables magistrados como la prueba de oficio pende de la necesidad propia del funcionario de esclarecer espacios oscuros de la controversia, tal espacio oscuro para el sub examine no ocurrió en el proceso; no obstante; el despacho emitió la sentencia sin que se resolviera su requerimiento, sembrando dudas de lo que hubiera podido cambiar si del proceso penal en curso del cual se busco un informe se hubiera conocido hechos determinantes para el caso.
- cuando la Corte constitucional indica que es el funcionario el que tiene la necesidad de esclarecer espacios oscuros, se puede concluir: que es el juez y no las partes los que están en la obligación de aclarar lo que solicito en la prueba de oficio, que incluso a la luz de la doctrina que gobierna las pruebas de oficio, las partes a pesar de que pueden solicitar las pruebas de oficio, el juez debe respetar la imparcialidad en esta y no inclinar la balanza a favorecer a cualquiera de las partes, por lo tanto la indicación del su honorable despacho, en que la omisión en la practica de la prueba de oficio nos es atribuible, no puede ser aceptada, porque como parte no puedo tratar de esclarecer espacios oscuros que son de la esfera del juez, además que son espacios que se desconocen y que tienen una finalidad en la sentencia, la cual siempre debe guardar un cierto secreto a fin de no generar prejuizgamientos.
- Las pruebas de oficio no son susceptibles de recurso alguno, entonces cómo es posible oponerse a la negativa del despacho de no solicitar pruebas de oficio.
- A pesar de que la prueba de oficio no se solicito de parte, el despacho se obligo con la justicia y la verdad a deslumbrar el espacio oscuro y por lo tanto las partes del proceso tienen derecho a la prueba, razón por la cual suplico sea decretada.

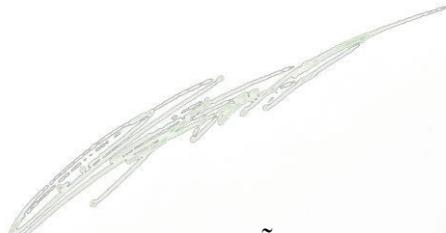
2- Respecto a las pruebas digitalizadas que fueron agregadas al expediente, debo manifestar, que no se le pusieron en conocimiento al juzgado en su momento para que hiciera los correctivos, toda vez, que las pruebas que fueron solicitadas mediante escrito recorriendo el traslado y de ellas el despacho como el guarda del expediente, nunca nos informo que no estaban los documentos, a su vez la contraparte tampoco nos manifestó nada al correrles traslado en su momento, sin embargo; el despacho decreto las pruebas documentales que se habían aducido con el escrito que recorrió el traslado. Por lo que se nos hizo extraño que no

estuvieran los documentos en el expediente, y dado que para presentar los reparos de la apelación se reviso el expediente, es allí donde nos dimos cuenta la falta de los documentos. Por lo que se solicitaron tener en cuenta en esta instancia. Y se solicitaron de este modo a fin de no faltar a la ética, o queriéndose aducir nuevas pruebas en la segunda instancia dado que las pruebas ya habían sido solicitadas.

PETICIONES

Por lo anterior, le suplico a su señoría decretar la practica de las pruebas solicitadas.

Atentamente,



CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

C.C. 1.022.947.139

TP. 292.501

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023.

Señores.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Atn. Didy Arnoldo Serrano Garces.

E. S. D.

RADICACIÓN: 2022112998-090-00
DEMANDANTE: Seteyco S.A.S.A, y demás personas.
DEMANDADO: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.,
ASUTO: Reparos concretos de apelación.

Cordial saludo,

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.101.919 expedida en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, portador de la Tarjeta Profesional 370.472 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de manera comedida me permito presentar los reparos concretos contra la decisión emitida el día diez (10) de octubre de la presente anualidad, previa las siguientes consideraciones.

I. PRECISIÓN PRELIMINAR: TÉRMINO Y PROCEDENCIA PARA PRESENTAR REPAROS CONCRETOS DE RECURSO DE APELACIÓN.

La Superintendencia Financiera, de manera desacertada emitida sentencia judicial de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día once (11) de octubre de la misma anualidad, negando las pretensiones de remoción del fiduciario contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,

El artículo No. 322 del Código General del Proceso, en su numeral tres (03) expone la oportunidad y requisitos para presentar el recurso de apelación contra las sentencias, manifestando que el apelante ostenta el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la sentencia para presentar de manera breve y detallada los reparos concretos contra la decisión judicial.

En ese sentido, la mentada decisión fue objeto de notificación a través de estados el día once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de modo que el término para presentar los reparos concretos de la decisión empezó a partir del día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) hasta el día diecisiete (17) de octubre de la misma anualidad, presentándose dentro del término legal oportuno.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

El suscrito desde ya, hace énfasis en la presentación del recurso de apelación contra la decisión emitida por la Superintendencia Financiera de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día once (11) de octubre, respecto al rechazo de las pretensiones alegadas por el suscrito, bajo los siguientes reparos concretos.

A. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA JUDICIAL.

a. DEFECTOS SUSTANTIVO EN LA APLICACIÓN DE CAUSAL DE REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO.

El suscrito presente el reparo concreto de defecto sustantivo al exponer que la norma objeto de aplicación dentro de la litis es la causal de remoción del fiduciario, pregonada en el artículo No. 1239¹ la cual fue interpretada de manera errónea e indebida por parte de la Superintendencia, al ser examinada de forma inaceptable o injustificada, puesto que, la mentada norma hace referencia a que procede la causal de remoción del fiduciario cuando exista dolo, grave negligencia, descuido de sus funciones como fiduciario en cualquier negocio propio o ajeno, es decir, que la misma es de carácter objetiva, comprende que la misma se ejecuta cuando se perciba en cualquier negocio, lo cual se corrobora dentro del plenario con las múltiples sanciones administrativas y/o sentencias judiciales contra la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a nombre propio, que si bien, son pocas según el a quo, las mismas comprenden graves negligencias y/o violación de sus deberes, de modo que se pone en duda sin discusión alguna la calidad de sociedad fiduciaria que otorga confianza para la administración de los negocios. La mentada causal no se puede examinar de manera subjetiva y en proporción a un proceso cuantitativo relacionado con las sanciones contra la parte demandada y el total de los negocios fiduciarios.

b. INCUMPLIMIENTO COMPROBADO DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA QUE DESPRENDE LA PÉRDIDA DE CONFIANZA.

De conformidad con los hechos objetos de discusión, se estableció una serie de obligaciones y deberes incumplidos por parte de la sociedad demandada, las cuales fueron debidamente comprobadas dentro del pleito haciendo énfasis en que **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, no procedió a emitir los pagos dentro de los términos prudentes; no se emitió instrucción y/o citaciones a mi poderdante para el diálogo sobre los fideicomisos con los beneficiarios de área, además del incumplimiento de sus deberes en otros negocios fiduciarios como el negocio denominado "**MARCAS MALL**" "**BD CABATA**" donde la misma actuó como SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y ha sido sancionada por el incumplimiento de sus deberes fiduciarios por la indebido manejo de recursos económicos, transferencia de dineros a los fideicomitentes desarrolladores sin el debido cumplimiento de las condiciones de giro y la ejecución de actividades fraudulentas por parte de

¹ ARTÍCULO 1239. <CAUSALES DE REMOCIÓN DEL FIDUCIARIO>. A solicitud de parte interesada el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente cuando se presente alguna de estas causales:

1) Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;

2) Por incapacidad o inhabilidad;

3) Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y

4) Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez

funcionarios de la sociedad que causo un menoscabo a terceros vinculados a los fideicomisos, además de la no separación patrimonial y la confusión de recursos entre fideicomisos lo cual se corrobora mediante sanciones por parte de la Superintendencia Financiera, actuaciones que desconoce del A QUO quien catalogó la misma de carencia de negligencia, afirmación que no se corrobora con la realidad y con el sin número de sanciones y procesos civiles con responsabilidad del fiduciario en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Por lo anterior, se debe proceder con la apelación y, en consecuencia, acceder a las peticiones del demandante al percibir un incumplimiento de la fiduciaria que ocasiona una desconfianza legitima.

c. DEFECTO SUSTANTIVO DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y PRUEBAS DE OFICIO QUE REPOSAN EN EL PLENARIO.

EL A QUO dentro de los elementos objeto de materia omitió realiza una debida valoración probatoria respecto a la información reportada por la Superintendencia Financiera en sede administrativa, la documentación sobre los fallos en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y las pruebas recaudadas por la parte demandante donde se colige el incumplimiento de los deberes de la fiduciaria respecto a actuaciones dentro del mismo negocio y dentro de negocios ajenos, lo cual constituye un defecto sustantivo, puesto que, se realizó una indebida apreciación probatoria por la que determinó la inexistencia de culpa o grave negligencia que se percibe sin dilación alguna cuando cualquier experto en derecho examina el expediente.

d. IMPROCEDENCIA DE DESVINCULACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., RESPECTO AL FIDEICOMISO LOTE PROYECTO URAKU.

El mentado reparo concreto se colige al exponer que contrario a lo que ADUCE EL A QUO, acción sociedad fiduciaria S.A., todavía tiene injerencia dentro del FIDEICOMISO LOTE URAKU y administra los bienes del mismo, de acuerdo con el auto por el que se ordena la liquidación del fideicomiso, puesto que, actúa como administrador de los activos de la sociedad y el liquidador para la transferencia de los bienes debe instruir a acción SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien se encuentra inscrita como vocera y administrador del FIDEICOMISO dentro de las entidades públicas, de modo que es el legitimado en la causa para realizar las actuaciones pertinentes.

Por lo antes expresado, de manera comedida se solicita:

III. SOLICITUDES.

PRIMERA: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia judicial emitida sentencia judicial de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada en estados el día once (11) de octubre de la misma anualidad.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior, **REMITIR EL EXPEDIENTE** al superior jerárquico para su respectivo trámite.
Comendidamente.

Daniel Camilo Rojas.

DANIEL CAMILO ROJAS URBANO.
C.C. 1.144.101.919.
T.P. 370. 472 del C.S.J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001-3103-040-2021-00302-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/02/2024 15:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (719 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Lucas Abril <lucas.abril@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 15:21

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: csantos@minutodedios.org <csantos@minutodedios.org>; arivera@minutodedios.org <arivera@minutodedios.org>;

rrodriguez@minutodedios.org <rrodriguez@minutodedios.org>; MARTHA CECILIA ZAMBRANO FARFAN

<mzambrano@minutodedios.org>; contacto@minutodedios.org <contacto@minutodedios.org>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO 11001-3103-040-2021-00302-01

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

MP. DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

E.S.D.

Radicado: 11001-3103-040-2021-00302-01

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandado: UNIÓN TEMPORAL RECONSTRUCCIÓN DE COMUNIDADES

DAMNIFICADAS 2010- 2011

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación.

Respetuosamente,



Lucas Abril Lemus

Abogado

Tel. (1) 3845620

Cel. 320 4111994

Calle 19 # 05-30 Ofc 1905

Bogotá D.C., Colombia

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

MP. DRA. ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

E.S.D.

Radicado: 11001-3103-040-2021-00302-01

PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA

Demandante: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS

Demandado: UNION TEMPORAL RECONSTRUCCIÓN DE COMUNIDADES DAMNIFICADAS 2010- 2011

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUCAS ABRIL LEMUS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación, en los siguientes términos:

I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la sentencia del 7 de noviembre de 2023 por medio de la cual, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, resolvió en otras decisiones, declarar probada parcialmente la excepción enunciada como ausencia de prueba de perjuicios alegados y condenar a la UNIÓN TEMPORAL RECONSTRUCCIÓN DE COMUNIDADES DAMNIFICADAS 2010 - 2011, LOGIEQUIPOS S.A.S., GICELA ALICIA BLANCO REY y JOSE FERNANDO ANGULO CORTES, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, al pago de la suma de \$392'526.134 como valor restante debidamente indexada con el valor que del IPC certifique el DANE al momento de su pago.

Como sustento de la decisión consideró el juzgador de primera instancia, que a pesar de la desvinculación de la Compañía Aseguradora en el caso en concreto, por virtud del acuerdo celebrado con el demandante, el saldo del valor no pagado por la aseguradora podía ser reclamado, procediendo en consecuencia a condenar al demandado por el saldo del anticipo no reconocido ni pagado por la aseguradora, toda vez que juicio del despacho, no se extinguió el pago total pretendido por el actor. Expresó el juzgador lo siguiente:

“Siguiendo dicho rasero, no existe discusión acerca de la constitución de pólizas constituidas por parte de la unión temporal ante Seguros del Estado al ser un hecho aceptado por los intervinientes en el proceso, y tampoco es objeto de discusión que se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la aseguradora en auto proferido en audiencia del 29 de mayo del año en curso, por ende no es dable analizar la excepción de prescripción del contrato de seguro dada su desvinculación del asunto.

Lo anterior guarda congruencia con la confesión realizada por Cristina Santos Diaz en calidad de representante legal de la demandante quien al rendir su interrogatorio puntualizó que se llegó un acuerdo con la aseguradora siendo reconocido un valor 14 de \$125'043.053 pesos quedando un saldo de \$392'526.134 pesos del total del anticipo.

En este orden de ideas, no existe duda acerca del negocio asegurado a través de las pólizas, así como de la realización del pago de la aseguradora a la demandante, sin embargo, contrario a lo argüido por el extremo pasivo el efecto de una eventual subrogación no extingue automáticamente la obligación sino en su lugar se traspasa al nuevo acreedor los derechos (artículo 1670 del Código Civil)

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la legislación aplicable también permite la operatividad de esta figura hasta el monto de su importe, por ende, en contraposición a lo esgrimido en su alegato el derecho subrogado pertenece únicamente a la aseguradora quien tiene la potestad de adelantar la acción correspondiente frente al valor reconocido, pero no sobre los demás ítems.

En razón de lo expuesto, la obligación objeto de estudio en esta causa no puede tenerse por extinguida y en dado caso si se examinare una eventual subrogación, esta solamente aplica hasta el monto confesado el cual se tendrá en cuenta para ser descontado con respecto a la devolución del anticipo, por ende, se despachará desfavorablemente su argumento.”

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS EXPUESTOS

1. INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA EQUIVOCADA DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL DEMANDANTE

No hay discusión que el apoderado del demandante allegó al presente proceso, solicitud de desvinculación del proceso en contra de seguros del Estado, anunciando haber logrado un acuerdo y un pago de la indemnización con la precitada Compañía, asunto que llevó a la terminación del proceso en contra de la precitada compañía y su desvinculación del proceso.

En efecto, mediante solicitud de fecha 22 de julio de 2022, el apoderado del demandante allegó al presente proceso solicitud de desvinculación del proceso en contra de seguros del Estado, anunciando haber logrado un acuerdo y un pago de la indemnización con la precitada Compañía.

Seguidamente, mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 el Juez requiere a la parte actora con el fin de que “se sirva aclarar y explicar de mejor manera su solicitud de desistimiento de las pretensiones 5 y 6, seguida de la desvinculación de la Aseguradora Seguros del Estado, ya que para este estrado judicial se torna confusa, tomando en cuenta lo manifestado por la entidad aseguradora”.

Mediante memorial de fecha 14 de abril de 2023, expresó el apoderado de la parte actora lo siguiente:

“1° En la pretensión quinta solicité que se ordenare a SEGUROS DEL ESTADO, en su condición de garante de la póliza No. 33-45-101056470 y 33-40-101035156, pagar a la CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS, en su calidad de garantizada la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$517.569.187.00) por concepto del anticipo no girado al contratista.

En virtud del desistimiento de la demanda respecto de Seguros del Estado, entiéndase por desistida esta pretensión en su totalidad, ya que esta se dirigida únicamente en contra de Seguros del Estado.

2° En la pretensión sexta de la demanda solicite que se ordene a SEGUROS DEL ESTADO a pagar la indemnización de la que trata el artículo 1088 del Código de comercio; ante la dilación en los pagos correspondientes al anticipo garantizado y

no ejecutado por el contratista y amparado mediante la póliza No. 33-45-101056470 y 33-40-101035156.

En virtud del desistimiento de la vinculación de Seguros del Estado en el curso procesal que nos ocupa, me permito desistir formalmente y en su integridad de la pretensión sexta de la demanda.”

Lo cierto es que dentro del proceso, solamente se tuvo conocimiento informal de un presunto arreglo llegado entre el demandante y la compañía aseguradora, pero sin que ninguna de las anunciadas partes hayan querido revelar al presente proceso la intimidad comercial y el alcance de la transacción, esto es, se trata de un arreglo que tal vez por estrategia los apoderados no aportaron al proceso, faltando con ello a la lealtad procesal.

Dentro del interrogatorio de parte, se le preguntó lo siguiente a la representante legal del demandante sobre el particular:

“1. Usted le manifestó al despacho que posiblemente el contratista tuvo conocimiento del arreglo efectuado entre seguros del estado y minutos de Dios frente a la presunta no inversión del anticipo. Usted tiene conocimiento cuánto fue el valor transado?”

R/ si señor - 125 millones el valor que la aseguradora le devolvió al fondo de adaptación, es decir, hay un saldo de 392 millones.

2. Ese acuerdo se instrumentó a través de algún documento?

R. Si hay un acuerdo

3. Ese acuerdo le fue comunicado al contratista o unión temporal?

R. El documento no sabría decirles, los encargados era la aseguradora

De oficio el juzgado de primera instancia, mediante auto proferido en audiencia del 10 de julio de 2023 decretó la siguiente prueba:

“5.6 OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO, otorgando el término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido de la comunicación que para el efecto se le envíe para que, se sirva certificar e informar todo lo que tenga que ver con la póliza de seguro de cumplimiento que fuera otorgada dentro del curso de la actuación contractual materia del proceso -contrato FA022-2015-, puntualmente si respecto de ellas se surtió reclamación y/o pago de siniestro, caso en el cual deberá certificar montos, sumas y conceptos que cubrió ese pago de ser el caso, adjuntando los soportes correspondientes. Esa documentación y/o certificación e

informe deberá provenir de la persona del área a la que corresponda funcionalmente la aseguradora, rendir este tipo de información, en caso de que la aseguradora indique no haber efectuado ningún pago de esta gestión, también deberá certificar lo pertinente. Lo anterior bajo el objeto, practica y recaudo de pruebas de oficio. –Oficiese”.

De la respuesta allegada por parte de la aseguradora, en audiencia del 31 de agosto de 2023 se advirtió al despacho que la respuesta entregada por parte de la aseguradora no correspondía a la solicitada por el despacho, toda vez que, la información aportada correspondía a una póliza diferente a la del contrato, esto es, la numero 33-45-101056470.

En atención a la advertencia realizada, el despacho ordena requerir nuevamente a seguros del estado, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2023, así:

“1° AUTO: ORDENA requerir a seguros del estado para que en el término de cinco (05) hábiles siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se le remita, se sirva dar estricta atención a los solicitado por este estrado judicial mediante oficio E0588-2023, del 17 de julio de 2023, como quiera que la respuesta brindada por dicha aseguradora no guarda relación con lo peticionado. En ese entendido deberá complementa su respuesta. Dando estricto cumplimiento que lo es, las pólizas de cumplimiento que fueran otorgadas para el cumplimiento del contrato FA022-2015, si se surtió reclamación dentro de todas y cada una de las pólizas, si existió pago del siniestro, certificando montos, sumas y conceptos, puntualmente certificar por el área encargada si se efectuó ese pago indicando pertinentes. –Oficiese.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ya vimos que, dentro del expediente, en los documentos enumerados 44 y 52, reposan las respuestas emitidas por la compañía aseguradora, con una información totalmente extraña al proceso y al contrato, esto es, con que no resolvió lo pedido por el despacho.

En conclusión, dentro del expediente solamente se puede corroborar la información de un presunto arreglo llegado entre el demandante y la compañía aseguradora, pero sin que ninguna de las anunciadas partes hayan querido revelar al presente proceso la intimidad negocial y el alcance de la transacción, asunto medular de cara al análisis frente al monto de la condena, pues, en últimas lo que terminó haciendo la sentencia de primera instancia, fue un ejercicio aritmético entre el valor pretendido como indemnización por el anticipo y el valor asumido por la compañía aseguradora, sin corroborar, que la cuantía de la pérdida debía ser objeto de demostración peso a peso por parte del asegurado y no entrar a presumir su valor a partir de un mero contraste matemático, y menos sin

contar con el alcance del contrato de transacción que las partes no quisieron aportar al proceso.

Es decir, apoyada en un ejercicio heurístico y transitando por un sesgo de presunto incumplimiento del contratista, la sentencia de primera instancia terminó en dos conclusiones: (i) que la subrogación operó solamente hasta el monto del acuerdo y no sobre los demás ítems, se insiste, acuerdo que no está dentro del proceso (ii) que el monto aceptado por la compañía aseguradora le sirvió de criterio diferencial o numérico al momento de realizar la valoración de perjuicios, esto es, presumiendo la sentencia, la deuda total en relación con el anticipo a partir del precitada acuerdo, que desconocemos o no existe en el expediente.

Reitero, en el expediente, reposan las respuestas emitidas por la compañía aseguradora, con una información totalmente extraña al proceso y al contrato, esto es, con que no resolvió lo pedido por el despacho.

De manera que bastan los anteriores planteamientos, para concluir que el juzgador de primera instancia se equivocó en la valoración probatoria del acuerdo celebrado entre la aseguradora y el asegurado, y terminó presumiendo su alcance, distorsionando y haciendo producir efectos que objetivamente se desconocen del acuerdo, principalmente, respecto que de qué componentes o ítems del anticipo se consideró legalizado y que no, juicio este importante a analizar la cuantía o el monto de la pérdida.

En contraposición a lo anterior, y ante la carencia de la carga probatoria sobre el monto y la cuantía de la presunta pérdida, no le quedaba al despacho sino concluir que con el arreglo efectuado entre el demandante y Seguros del Estado se extinguió la obligación pretendida, máxime cuando la condena solicitada dentro del acápite de las pretensiones se expusieron con alcance solidario, de suerte pues, que habiendo pagado la compañía aseguradora el valor negociado a título de indemnización se extingue lo pretendido frente a mis representados, dando lugar al fenómeno de la subrogación consagrado por el artículo 1096 del Código del Comercio.

2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON EL EFECTO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO Y LA PRETENSIÓN DE DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO PRESUNTAMENTE NO INVERTIDO

Frente a este punto, vale la pena resaltar lo expuesto por el despacho en sus consideraciones, y es que el juez de primera instancia en su sentir, expuso lo siguiente:

“Puestas de este modo las cosas, confrontadas las prestaciones en cabeza de cada uno de los suscriptores, es incuestionable que en el caso materia de estudio se ha suscitado incumplimiento del contratista demandado en las obligaciones a su cargo la cual nunca supero la segunda etapa, contenida en el contrato FA 041 de 2015 y su otro si en el cual se corrige el año a 2016.

Pese a ello, esta sede judicial no puede pasar por alto que, en el contrato se estipuló por voluntad de las partes un orden cronológico de cada una de las obligaciones en cabeza de los intervinientes, siendo menester verificar quien de los suscriptores fue quien incumplió primero las cargas de su resorte para deprecar la resolución, tal como ha sido delimitado por el marco jurisprudencial regente, que sobre el punto expresó: “...no basta un incumplimiento en cada uno de los extremos contractuales para propiciar una resolución, sino que se requiere que ese desconocimiento de las obligaciones sea recíproco y simultáneo, porque si contractualmente los interesados establecieron un orden prestacional, no hay manera de predicar un incumplimiento mutuo, ya que la infracción contractual del primero en el tiempo justifica la renuencia del segundo a cumplir, y permite que este último ejercite las acciones alternativas previstas en el artículo 1546 del Código Civil: ejecutar o resolver, con indemnización de perjuicios...”¹³ (Subrayado fuera de texto)

Al respecto se observa que en la etapa pre-inversión – escenario al cual llegó el vínculo contractual-, las obligaciones del contratante se circunscribían a realizar el pago del valor del contrato en la forma estipulada (cláusulas 10ª y 11ª), así como autorizar los pagos que haría la fiduciaria, ejercer la supervisión del contrato e interventoría y formular sugerencias sobre asuntos convenientes al desarrollo del contrato (clausula 6ª).

...

Es así que en el plenario no existe discusión respecto a la entrega de dicha suma al contratista demandado, dado que en los interrogatorios rendidos por los intervinientes se confirmó el recibido de este valor lo cual también concordó con los testimonios

recaudados y el dictamen rendido, pese a ello, no se encuentra demostrado que el mismo hubiera sido entregado en forma tardía como endilga el excepcionante, máxime cuando era parte de su haber probatorio demostrar su dicho el cual brilla por su ausencia por el contrario se encuentra acreditado el cumplimiento de esta obligación por el extremo demandante.

...

Finalmente, no se ahondará en las obligaciones generales, en materia de personal, relaciones laborales y terceros, dado que al no superar la etapa de preinversión el estudio se limitó a las obligaciones acotadas hasta este término sin superar los componentes posteriores a ello debido a la ausencia de superación de la primera fase, por ende, no se llegó a concretar estas cargas.

Así las cosas, confrontadas dichas prestaciones aflora que el orden cronológico de las prestaciones establecidas en el contrato fue incumplido en primera medida por el demandado, por no cumplir las obligaciones encomendadas en el acuerdo dentro del término establecido para su ejecución, encontrándose la parte actora legitimada como contratante cumplido para declarar el incumplimiento del contrato junto con su correspondiente indemnización de perjuicios, por ende no tiene asidero de prosperidad la excepción de contrato no cumplido alegada.”

Desconoce el juzgador de primera instancia que la consecuencia de la prosperidad de la pretensión de incumplimiento, conllevaba a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria, pero jamás a la devolución del anticipo presuntamente no amortizado, pues, esta devolución correspondería a una consecuencia distinta del incumplimiento que sería la no inversión de tales recursos al contrato, asunto que está probado con suficiencia, al punto que la compañía aseguradora solamente aceptó un valor menor a título de siniestro e indemnización más no el valor total pedido por del demandante.

Es evidente que las pruebas allegadas con el escrito de la demanda no son suficientes y no sirven de fundamento a las precisiones hechas ya que no hay un argumento ni legal, ni financiero y mucho menos probatorio que permita en primera medida aceptar las pretensiones propuestas, toda vez que no se encuentran debidamente probados los perjuicios que aduce, tampoco se allega un dictamen pericial mediante el cual logre demostrar que efectivamente se le ocasionaron los perjuicios.

¿Que es lo que expone el Minuto de Dios como prueba del presunto incumplimiento y de los perjuicios causados?

A Folio 65 y folio 65 se verifican dos documentos, denominados declaratoria de incumplimiento del contrato de obra CO No. F.A. 041 de 2015 y acta de liquidación unilateral de contrato de fecha 10 de enero de 2018, en donde se estableció a grandes rasgos lo siguiente;

“CLAUSULA: QUINTA – MANIFESTACIÓN: *De conformidad con la diligencia de descargos efectuada con el contratista el día 26 de octubre de 2017, a través de la cual la Gerente de Vivienda encargada, arquitecta Katia Castro Carvajalino, señala incumplimiento por parte del contratista respecto de la fase I del Contrato de Obra No F.A 041 de 2016, solicitando liquidación del contrato, previo pago de los perjuicios causados a la Corporación El Minuto de Dios por parte del contratista discriminados de la siguiente manera:*

DESCRIPCIÓN	COSTOS
<i>Incumplimiento (póliza)</i>	<i>\$172.523.062,30</i>
<i>Anticipo del 100%</i>	<i>\$517.569.187,00</i>
<i>Honorarios</i>	<i>\$130.435.126,15</i>
TOTAL	\$820.527.375,45

El valor recibido por el contratista por concepto de anticipo del contrato de Obra No. 041 de 2016, debió ser reintegrado a la CONTRATANTE a más tardar el día nueve (09) de enero de 2018, según lo establecido en el proyecto de acta de liquidación bilateral, so pena de ser cobrado a través de la afectación del amparo del anticipo o a través del proceso judicial pertinente, en el entendido que transcurrido el termino contractual, el contratista no hizo entrega de la obra contratada mediante vinculo F.A 041 de 2016, así como tampoco amortizo o justifico la adecuada inversión del anticipo; así las cosas en incumplimiento de las actividades y obligaciones contractuales estipuladas en las clausulas tercera y cuarta del Contrato, configura la causal 3 de la cláusula vigésima cuarta se procede a liquidar unilateralmente y el CONTRATISTA renuncia a cualquier clase de reclamaciones o acciones legales o judiciales futuras en contra de la CORPORACIÓN y asume la responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales que puedan surgir por motivos imputables al CONTRATISTA de acuerdo a lo establecido en el contrato en referencia según las clausulas vigésima octava y vigésima novena.”

Ahora bien, pregunto: ¿Si el demandante cuenta con tales instrumentos presuntamente declarativos del incumplimiento e incorporados de una liquidación unilateral, ¿cuál es la razón de acudir al juez para que haga las mismas declaraciones y condenas? ¿acaso no prestarían mérito ejecutivo y serían título suficiente para haber ejecutado tanto al demandando como a la aseguradora?

La razón es elemental: porque tales actos no son actos administrativos, y a pesar de tener ese rostro y ese ropaje declarativo, evidentemente son actos expedidos en abuso del poder decisorio y de la autotutela administrativa propia y exclusiva de las entidades del estado, pero jamás corresponden a poderes entregados a los particulares.

El tratadista Roberto Dromi, define las cláusulas excepcionales o exorbitantes como aquellas cláusulas¹:

(...)

derogatorias del derecho común, inadmisibles en los contratos privados, porque rompen el principio esencial de la igualdad de los contratantes y de la libertad contractual que prima en la contratación civil.

*En otros términos, **son cláusulas inusuales en el derecho privado**, o que incluidas en un contrato de derecho común resultarían “ilícitas”, por exceder el ámbito de la libertad contractual y contrariar el orden público.*

*Estas estipulaciones tienen por objeto crear en las partes derechos y obligaciones extraños, por su naturaleza, a los cuadros de las leyes civiles o comerciales. En virtud de estas cláusulas, la Administración puede ejercer sobre su contratista un control de alcance excepcional, modificar unilateralmente las condiciones del contrato, dar directivas a la otra parte, **declarar extinguido el contrato por sí y ante sí, imponer sanciones contractuales**, etcétera.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De manera que el Minuto de Dios, habiendo abusado del derecho y de la autotutela administrativa, es decir, usando una herramienta ajena y extraña, no podía ahora traer como prueba válida al presente proceso, de una presunta declaración de incumplimiento y de unos perjuicios allí decretados, tan evidente es el error, que Seguros del Estado había objetado el pago pretendido, forzando el presente pleito.

En conclusión, más allá de estos dos documentos erráticos e ineficaces, la demandante no aportó sustento probatorio con el cual se pueda comprobar que hubo un incumplimiento por parte del contratista; contrario a ello, si está demostrado que el contratista cumplió con la obligación de entregar los estudios y diseños y de los presupuestos de la primera fase en debida forma, conforme a las indicaciones realizadas por parte de la Corporación Minuto de Dios, en tal sentido fueron entregados:

¹ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 9a. Ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial de Ciencia y Cultura, 2001

- La LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN por parte de la U.T. aprobada y avalada por la oficina de planeación del Municipio.
- La topografía, así como el estudio de suelos se realizó y se hicieron todos los ajustes de acuerdo con las observaciones presentadas por la parte técnica de la corporación Minuto de Dios.
- la U.T. realizó todas las gestiones con el ente ambiental CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG a la cual se le radicaron en varias oportunidades la solicitud de licencia ambiental y esta entidad nunca se pronunció.
- Se hicieron todas las correcciones a las fichas de visita de acuerdo con los requerimientos del MD.
- De igual manera se hicieron todos los ajustes solicitados a los diseños arquitectónicos hasta obtener el visto bueno del MD.
- Se entregó el diseño estructural ajustado a la norma NSR-10 para diseños de construcciones en madera, y este fue revisado y avalado por el MD en las diferentes mesas de trabajo que se hicieron para ello.
- De igual manera se entregaron los diseños tanto hidrosanitario como eléctrico ajustado de acuerdo con las observaciones de la corporación.

Por otro lado, dentro de las pretensiones de la demanda, la Corporación minuto de Dios solicita que se declare que los aquí demandados les adeudan la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$517.569.187) a título de anticipo, en razón a que el proyecto *resulta no ser viable para su ejecución.*

Esta pretensión corre la misma suerte de la anterior, toda vez que no existe sustento probatorio con el cual se logre demostrar que el anticipo no fue invertido correctamente.

Frente a esta pretensión, resulta importante traer a colación la solicitud presentada por parte del contratista a la corporación, mediante la cual solicitó la actualización de precios del contrato, el ajuste del IVA y que se aclarara la forma de pago de la Fase I - Estudios y diseños, ya que en el contrato no se especificaba como se iba a pagar esta etapa. Ante tal solicitud, la demandante respondió lo siguiente:

- I. *Referente a la forma de pago de los estudios y diseños realizados en la Fase I del proceso de reconstrucción esta quedo establecida en el Plan y en el Cronograma de inversión del anticipo, el cual fue presentado por ustedes y aprobado por la corporación, una vez se tramite y se efectuó el desembolso del anticipo, ustedes pueden enviar a la Dirección de*

interventoría los soportes de los gastos realizados en fase I para ser avalados y solicitar el desembolso de estos dineros ante la fiduciaria.”

La corporación dio el aval para que el pago de los estudios y diseños se hiciera de acuerdo a como quedó establecido en el Plan y el cronograma de inversión del Anticipo, el cual como se menciona en la respuesta quedo **aprobado** por la corporación y se especifica que el desembolso se podrá hacer una vez se desembolse al anticipo y se presenten los soportes de la inversión realizada por la U.T. en esta etapa, mismos que fueron presentados por parte de la UT.

Respetuosamente,



LUCAS ABRIL LEMUS

CC No. 5.471.400 de Ocaña

TP No. 149.574 del Consejo Superior de la Judicatura

Lucas.abril@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO RV: SUSTENTACION RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/02/2024 11:25 AM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

TRIBUNAL SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** viernes, 23 de febrero de 2024 10:42 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cristina carrera rueda <rubianocristina28@hotmail.com>**Asunto:** RV: SUSTENTACION RECURSO

Buenos días,

Remito por ser de su competencia.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON*Secretaria Administrativa de la Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá**PBX 6013532666 Ext. 8378**Línea gratuita nacional 018000110194*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: cristina carrera rueda <rubianocristina28@hotmail.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 10:40

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO

ESTOY ENVIANDO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

MAGISTRADO PONENTE DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA

SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.

EXPEDIENTE NUMERO 11 00 13 10 30 33 2018 00 671 00.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ

DEMANDADA: BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CORDIALMENTE,

BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA

C.C.NRO. 51.838.907 DE BOGOTA.

T.P.NRO. 50.916 DEL CSJ.

APODERADA JUDICIAL PARTE DEMANDANTE DR CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ

TELF: 3106777758



BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA
ABOGADA

SEÑOR MAGISTRADO:
DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA.
SALA CIVIL.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
LA CIUDAD.

REF: EXPEDIENTE NUMERO 11 00 13 10 30 33 2018 00 671 01
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ
DEMANDADA: BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL.
ORIGEN JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
DC.

BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.838.907 de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 50.916 del csj, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico rubianocristina28@hotmail.com, obrando en calidad de **Apoderada de la parte demandante**, por medio del presente, comedidamente dentro del termino de los cinco (5) días hábiles al auto proferido por su Despacho notificado por estado el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), presento los mismos argumentos que presente y que sirvieron de fundamento al momento de la interposición del **EL RECURSO DE APELACION** en contra del auto calendaro el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) debidamente notificado el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así:

ARGUMENTOS

Se centra la inconformidad, toda vez que, su señoría indica que es incuestionable que los títulos valores prescribieron en cada una de las fechas indicadas, así:

Numero de pagare	Fecha de vencimiento
No. 1/CA-1669902	05 de abril de 2010
No. 2/CA-1669903	05 de abril de 2010
No.3/CA-16699004	05 de abril de 2010
CA-17798902	05 de febrero de 2011
CA-17150675	05 de abril de 2010
CA-17798897	05 de julio de 2011
CA-17467009	05 de julio de 2011
CA-18033891	06 de septiembre de 2013
	06 de septiembre de 2013

Por cuanto, el Despacho no tuvo en cuenta la anotación contenida en el PAGARE No. CA-19612850, que a la letra dice: “Se deja constancia que con la firma de este pagare las demás obligaciones existentes contenidas en los pagares se encuentran a la fecha al día en los intereses y de común acuerdo se prorrogan automáticamente y quedan con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2016 y sigue vigentes con las mismas condiciones y se encuentran respaldadas con la misma garantía hipotecaria”.

CARRERA 7 NUMERO 12 B – 84 OFICINA 901 TELF: 3106777758
Rubianocristina28@hotmail.com
BOGOTA DC.



El A quo realizo una interpretación errada, ya que los únicos pagares existentes entre las partes son los que sirvieron de base para la ejecución.

Como los títulos valores pagarés presentados para su cobro y la escritura publica que contiene la constitución de la hipoteca, cumplen con todos los requisitos formales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, y en especial, lo establecido en el código de comercio; En este orden de ideas y la manifestación contenida en el Pagare referido no fue tachada de falsa ni que sea contraria a la realidad, es por ello que no está llamada a prosperar la excepción contra la acción cambiaria de la prescripción.

Con la declaratoria de la prescripción, se comprueba que existe un ENRIQUECIMIENTO del demandado y consecuente EMPOBRECIMIENTO del demandante, y se beneficia a un deudor al no tener que cubrir una obligación dineraria.

Al declarar probada la excepción de prescripción, se estaría ejercitando “**ACCION DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO**”, precisando lo atinente a la legitimación en causa y, con apoyo en jurisprudencia de la Corte resaltó su naturaleza jurídica, su diferencia con la “ACCION CAMBIARIA” y plasmó lo que consideró constituían los presupuestos para su prosperidad, relacionando los siguientes: “(i) un enriquecimiento por parte del demandado, es decir que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial; (ii) un empobrecimiento patrimonial correlativo del demandante, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado de manera directa y proporcional al empobrecido. La relación entre los sujetos activo y pasivo por la pretensión de enriquecimiento equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea la misma y (iii) que el desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal”

No cabe duda que dicho ENRIQUECIMIENTO se encuentra íntimamente coligado con un EMPOBRECIMIENTO del acreedor, situaciones que permiten claramente determinar que al deudor en realidad se le desembolsó las sumas consignadas en los títulos valores pagares que sirvieron de base para la ejecución, lo que genera una certidumbre de que las sumas representadas en los títulos entraron efectivamente a engrosar el patrimonio de quien se alega se enriqueció a costa de otro.

Se puede tener por sí como injustificado el hecho de que se BENEFICIE UN DEUDOR al no tener que cubrir una obligación previa, consignada en títulos valores y respaldada o garantizada con una constitución de una hipoteca que se encuentra plasmada en una escritura publica que fue debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria.

Una vez se afirma que el advenimiento de la prescripción conduce al **DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ACREEDOR**.

El artículo 784 numeral 10 del código del comercio, se refiere a la prescripción o caducidad como una de las excepciones contra la acción cambiaria.

La prescripción de la deuda hace que se produzca un ENRIQUECIMIENTO sin causa.

La prescripción se interrumpe cuando se dan los presupuestos que señala el artículo 2539 del código civil y allí se habla de dos tipos de interrupción: natural y civil.



BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA
ABOGADA

Interrupción natural de la prescripción. El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir, que la interrupción natural surge por la acción del deudor más por la acción del acreedor.

Interrupción civil de la prescripción. Por su parte, el inciso 3 del artículo 2539 del código civil señala que la interrupción civil de la prescripción se da cuando se presenta la demanda judicial.

Igual disposición contiene el artículo 94 del código general del proceso. En consecuencia, contrario a la interrupción natural de la prescripción, la interrupción civil ocurre por acción del acreedor, quien tiene que iniciar el proceso judicial respectivo.

De conformidad con lo antes manifestado, procederé a analizar si efectivamente opero la caducidad en cada uno de los pagarés, tal como lo mencionó la parte demandada en su escrito.

En el caso de autos, si se observan los pagarés números CA – 19612850 calendados el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) y con fecha de vencimiento trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) y CA - 19612851 calendado el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) y con fecha de vencimiento trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), el acreedor Dr. Carlos Alberto Hernández Cruz, dejó constancia que con la firma de estos pagarés, las demás obligaciones existentes contenidas en los pagarés se encuentran a la fecha al día en los intereses y de común acuerdo se prorrogan automáticamente y quedan con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2016 y siguen vigentes con las mismas condiciones y se encuentran respaldadas con la misma garantía hipotecaria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la deudora canceló intereses sobre todas las obligaciones contenidas en los pagarés hasta el día trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los pagarés se entienden prorrogados por un periodo igual al inicial, o sea por un año más, lo que significa que fueron prorrogados hasta el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 789 del código de comercio, la prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores pagarés es de tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Igualmente, el inciso 3 del artículo 2539 del código civil, al igual que el artículo 94 del código general del proceso, señalan que la interrupción civil de la prescripción, se da cuando se presenta la demanda judicial.

Se observa que la demanda fue presentada en el mes de octubre de 2018. Esto es, veinte (20) meses después de su vencimiento; lo que quiere decir que los títulos valores pagarés, al momento de presentarse la demanda, se encontraban vigentes las acciones cambiarias de cada uno de los títulos valores pagarés, de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del código de comercio, ya que habían sido prorrogados automáticamente hasta el día dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y por lo tanto, la acción cambiaria no había prescrito.

CARRERA 7 NUMERO 12 B – 84 OFICINA 901 TELF: 3106777758

Rubianocristina28@hotmail.com

BOGOTA DC.



BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA
ABOGADA

Ahora bien, concluyendo tenemos que, en el presente caso, se vislumbra que ha operado la interrupción natural por el comportamiento de la deudora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, al cancelar los intereses tal como lo ha manifestado el acreedor en el texto inmerso de los dos últimos pagarés y ha operado igualmente la interrupción civil, toda vez que fue presentada la demanda en tiempo, esto es, dieciséis (16) meses antes del vencimiento del término de la prescripción cambiaría de los títulos valores pagarés.

Lo dicho ha sido corroborado por la jurisprudencia y en especial por las sentencias STC 8318 - 2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, la sentencia SC4791 de 2020 del 17 de diciembre de 2020 con radicación 00495 y CSJ sentencia SC del 3 de mayo de 2021 radicación 6153, que expresan:

“...La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como por ejemplo, cuando, el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Cuando la deudora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL, a través de su apoderado general JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO, comparece a donde el acreedor a que le preste más dinero el día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) y le desembolsa el acreedor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), era por cuanto estaban al día en los intereses y se habían prorrogado automáticamente los pagarés y es por ello, que el acreedor, dejó la constancia en los pagarés. Por otra parte, con el pago de los intereses mes a mes hasta el día trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los pagarés se estaban prorrogando automáticamente por un periodo igual, o sea por un año más, hasta el día trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

La demandada a través de su Apoderado general presentó una solicitud de insolvencia económica ante la Notaria segunda (2ª) del círculo de Bogotá DC., la cual fue admitida y oficio el conciliador a su Despacho a fin de suspender el trámite del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, trámite que no prosiguió por cuanto la demandada no cancelo las erogaciones que genera una insolvencia económica.

Este trámite que relaté también es una interrupción civil al presente caso.

En efecto, el “Resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es que los cómputos se reinician automáticamente”.

De otro lado, si se revisa cuidadosamente la normatividad, específicamente el código general del proceso, en su artículo 282 indica:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerle oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”

El artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dice:



“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la **caducidad** siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*

El artículo 118 del Código General del Proceso en sus tres (3) últimos párrafos, así:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Su señoría al contabilizar términos debe tener cuenta las entradas y salidas del despacho, esto es, el termino que permaneció el expediente al despacho, el término que utilizó la secretaria para realizar el registro nacional de emplazados, el termino que estuvieron cerrados física y virtualmente los juzgados por la pandemia y las tantas veces en que no corrieron términos, ya sea por manifestaciones o por el COVID 19, la vacancia judicial del 19 de diciembre al 10 de enero de los años 2019, 2020 y 2021, la vacancia judicial de semana santa de los años 2020 y 2021, al igual que la suspensión decretada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 564 de 2020.

De otro lado mi poderdante, Dr. Carlos Alberto Hernández Cruz, manifiesta a través de la suscrita, que el A quo acepto declarar prospera la excepción de prescripción, con este actuar del A quo se estaría materializando una defraudación en su contra, fruto de una conspiración dolosa e inescrupulosa de parte del apoderado general de la demandada, señor Juan Carlos Carvajal Pardo y su hermano Javier Carvajal Pardo.

Los señores Carvajal Pardo, quienes a lo largo de más de diez (10) años de relación contractual, se presentaron como excelentes personas, profesionales, Empresarios respetables y con quienes estableció una profunda, solidaria y afectuosa amistad, tienen que ser conscientes que nunca hicieron abono alguno a capital y que los intereses solo fueron reconocidos y cancelados hasta el día trece (13) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Los señores Carvajal Pardo, fueron conscientes que mi poderdante les entrego los recursos provenientes de la liquidación de su Bono Pensional recibido de Skandia, como siempre se los hizo saber, advirtiéndoles además que la remuneración del capital prestado era sustitutiva de los que hubiera podido ser sus ingresos pensionales para suplir y atender sus gastos personales y familiares



BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA
ABOGADA

del diario vivir; a cambio de lo cual les entregó la inmensa suma de dinero para que pudieran resolver los varios y sucesivos problemas que se derivaron como consecuencia de los negocios que tenían en marcha, en especial con el proyecto del Edificio Le Park, con acción fiduciaria, entidad que según ellos les adeudaba la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00), que serían la fuente de pago de la totalidad de las acreencias con mi poderdante.

En esas condiciones, mi poderdante quedaría expuesto a perder la totalidad del capital de la deuda más sus intereses, obteniendo la parte demandada un enriquecimiento ilícito, sin causa y logrado de esta manera defraudar a la persona que con tan buena fe y plena confianza los apoyó, los escuchó, los atendió, con gran cariño, solidarizándose con ellos durante más de diez años, lo cual constituye una traición total a los principios y valores que los unieron y mostraron en los momentos de la excelente relación.

El suficiente respaldo representado en la garantía hipotecaria abierta y de primer grado existente, que a juicio de los señores Carvajal Pardo tenía en el año dos mil dieciocho (2018) un valor superior a los seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000.00), pone de presente que la deudora tenía suficiente solvencia económica para cubrir las obligaciones materia de este proceso, quedándole un amplísimo margen patrimonial a su favor.

La parte demandada jamás cancelo capital de los títulos valores pagares ni intereses después de haberse realizado la constancia en el pagare que había pagado intereses hasta esa fecha, por consiguiente el ACTUAR de la parte demandada es de TEMERIDAD Y MALA FE, siempre tuvieron la intención de NO PAGAR, presentaron la INSOLVENCIA y como tenían costo alto prefirieron no cancelarla y esperaron notificarse a fin de que operara la EXTEMPORANEIDAD. Este actuar configura nada mas y nada menos que la TEMERIDAD Y LA MALA FE.

Esta Decisión de declarar la prescripción llega en un momento en que mi poderdante es persona de la tercera edad, con más de 76 años, se encuentra totalmente invidente, con una sordera súbita fruto del estrés y la angustia que hoy padece y que lo ha llevado a un preocupante estado de depresión derivado de los problemas económicos que ha tenido que afrontar por el grave perjuicio del no pago de las obligaciones que se cobran en el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Al revisar el auto que declaro prospera la excepción de prescripción, causa extrañeza que en el mismo, se limito a considerar la excepción de PRESCRIPCIÓN sin referir ninguna acotación acerca del escrito que la parte demandante presento con el fin de debatir la excepción. Brilla por su ausencia comentario al respecto.

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente, muy respetuosamente solicito al señor juez revocar el auto calendarado el primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) debidamente notificado el cuatro (04) de septiembre de 2023, para que en su lugar se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente en caso de que mis argumentos no sean tenidos en cuenta, ruegole reconsiderar las agencias en derecho, toda vez que la intervención de la parte

CARRERA 7 NUMERO 12 B – 84 OFICINA 901 TELF: 3106777758

Rubianocristina28@hotmail.com

BOGOTA DC.



BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA
ABOGADA

demandada fue mínima, toda vez que no se dejó notificar, espero que pasara el tiempo hasta que decidio presentarse, notificarse e interponer el recurso de reposicion en contra del auto de mandamiento de pago y contestar la demanda proponiendo excepciones de merito entre otras la prescripcion.

Aunado a que mi poderdante con el no pago de los titulos valores por la parte demandada, se ha empobrecido enormemente el demandante, situación que le afectado ostensiblemente su salud, es por ello que en forma rogativa le suplico que sea mínima el señalamiento de las agencias en derecho, toda vez que el ACTUAR de la parte demandada fue solamente interponer un recurso que no prospero y contestar la demanda, y las agencias en derecho son sumamente costosas y altas en relación con el ACTUAR de la parte demandada, es por ello que solicito se TASEN LAS AGENCIAS EN DERECHO de conformidad a la ACTUACION de la parte demandada.

De esta forma dejo sustentado el recurso de apelacion.

Agradezco la atención prestada,

BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA
C.C.NRO. 51.838.907 DE BOGOTA.
T.P.NRO. 50.916 DEL CSJ.